



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 05 de 2023

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
ACCIONADOS	EDIFICIO AURA ROSA COL WAGEN S A, WORKSERVICE SAS, SEGURIDAD ACROPOLIS LTDACOOOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS YJUBILADOS DE COLOMBIA, SERACIS LTDACOOOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIAAUDIFARMA SA, Y OTROS
RADICADO	05 001 41 05 008 2023 00366 00
PROVIDENCIA	RESUELVE NULIDAD SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, el despacho procede a resolver la SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA, propuesta por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, identificada con NIT 890.212.568-0, con la finalidad de declarar la nulidad de todo lo actuado frente a la entidad solicitante mediante memoriales del 05 de julio y 11 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela instaurada por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S** identificado con NIT 901200575-1, en contra de **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.**, y OTROS., esta agencia judicial profirió fallo de tutela el 05 de mayo del corriente año, amparando el derecho fundamental de petición del accionante parcialmente.

La **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 890.212.568-0, solicita el amparo de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 6 y 8 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de solicitar que se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** mediante memoriales del 05 de julio y 11 de julio de 2023., por lo siguiente:

Solicitan realizar la claridad, toda vez, que de los libelos arribados en el link del expediente digital se evidencia que la entidad accionada es la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0 y no la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.341.526-1 tal y como se ha consignado por el despacho en los diferentes requerimientos previo apertura de incidente de desacato. Referida claridad es pertinente, toda vez, que son dos personas jurídicas diferentes.

Además, indican que solo hasta el 26 de junio del año 2023 conocieron de la tutela, desde el canal electrónico maildian@fcv.org de dominio de un colaborador de la institución donde se reenvía segundo requerimiento previo apertura de incidente de desacato dentro del trámite constitucional bajo el radicado **20230036600**, resaltan que al tener el conocimiento de dicha acción constitucional el 26 de junio de 2023 remitido al canal electrónico maildian@fcv.org y direccionado de manera interna con relación al presente trámite constitucional se ingresa al link del expediente digital siendo conocedores hasta la data de la acción de tutela y requerimientos en curso contra la institución. Por lo cual, desde el canal electrónico oficial notificacionesjudicialesfcv@fcv.org se procedieron a realizarse la verificación sin encontrarse registros donde se haya recepcionado el derecho de petición por parte de **JUANCHO TE PRESTA S.A.S**, así como tampoco de la notificación y del correspondiente traslado del trámite constitucional en discusión por parte del **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, además se procede a validar desde el canal electrónico maildian@fcv.org de dominio de un colaborador sin que se evidencie la recepción del Derecho de Petición por parte **JUANCHO TE PRESTA S.A.S**.

Ahora bien la entidad hace la observación que al canal electrónico institucional de notificaciones judiciales y administrativas es notificacionesjudicialesfcv@fcv.org y que no ingresaron mensajes de datos por parte de correos de dominio del Juzgado, circunstancia que vulnera los derechos de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, en este sentir, de manera respetuosa solicitan se decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en relación a la institución.

Por ultimo esta Agencia judicial requirió por auto del 30 de agosto de 2023 a la parte accionante para que indicara el origen del correo suministrado para la notificación de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, notificado el requerimiento, la accionante por medio de su apoderada judicial, el 31 de agosto da respuesta al requerimiento indicando que el correo suministrado para la notificación a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** se extrajo del Formulario Único de Registro Tributario y del RUT, allegando dichos certificados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte pasiva, se observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha dicho en materia de sentencias de tutela, lo siguiente (Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado):

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias”.

Por lo anterior, es del caso estudiar la normatividad para el efecto del Código General del Proceso, donde el artículo 285 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

(...)

En ese sentido es procedente la aclaración, indicando que la entidad accionada es la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0 y no la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.341.526-1 y así se ha de tener para todos los efectos correspondientes.

En relación con la nulidad de todo lo actuado, solicitada por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0, tenemos que, en materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que

las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que (i) “*de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias** que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes*” (negritas fuera del texto original); y (ii) “*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa*”.

No obstante, el deber de notificar las providencias proferidas en el trámite del proceso de tutela no implica que las mismas deban notificarse siempre de manera personal ni empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario, por lo que el juez constitucional está facultado para escoger la vía de comunicación que considere eficaz que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso. Y así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en diferentes autos como en el 397 de 2018, 065 de 2013, entre otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se accederá a dicha solicitud ya que, el correo al que se notificó las actuaciones surtidas tanto en la acción constitucional y como en los requerimientos que se vienen surtiendo dentro del incidente de desacato es el correo que suministró la parte accionante para tales efectos (obligación impuesta por la norma a la parte interesada y las TICS), por lo que esta Agencia Judicial efectivamente corrobora lo aportado por la accionante en el requerimiento por auto del 30 de agosto de 2023 que el correo al que se notificó la presente acción constitucional y el trámite del incidente de desacato es el que aparece en el Formulario Único de Registro Tributario y del RUT, allegados al Despacho. Que dicho correo tal y como lo acepta la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, pertenece a uno de sus colaboradores; por lo que este despacho no encuentra en trámite alguna vulneración de derechos como debido proceso o derecho de defensa por falta de notificación al correo que aduce es el de notificaciones judiciales y que, el que debió ser utilizado por este despacho judicial, lo anterior por cuanto el “colaborador” de dicha institución nunca manifestó no tener competencia para recibir dicha notificación o en su defecto exponer que no era el canal correcto para la radicación de providencias, tampoco manifestó que existía otro correo institucional para tales efectos; por lo que la presunta negligencia dentro de la organización no puede pretender ser saneada, endilgándole responsabilidades a esta dependencia judicial que actuó bajo presupuestos de buena fe.

En consecuencia y al no acreditarse ante este despacho que el correo remitido no perteneciera a miembros del grupo **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, no se accederá a dejar sin efecto lo actuado y máxime que la sentencia se encuentra debidamente confirmada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, que la entidad accionada es la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0 y no la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.341.526-1 y así se ha de tener para todos los efectos correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad propuesta por **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

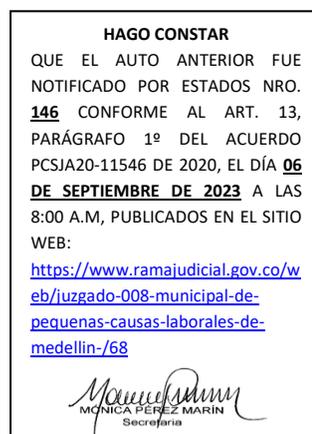
TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a las partes, que asegure el conocimiento de la decisión proferida en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Peláez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5861d41b6feb95791db850573b62cabe32508f207873b6e3bf8cb890291563a**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>